

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2020

Morelia, Michoacán, a 13 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número **MOR/1141/2018**, derivado de la queja presentada por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por actos constitutivos de **Violación al Derecho a la legalidad por acciones y omisiones contrarios a la legalidad**, consistentes en **omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito**, y por **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en **trato cruel, inhumano, degradante e**

intimidación cometidos en agravio de los mismos, atribuidos a Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado, tripulantes de la Unidad oficial 3232, y Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Juan Bedolla Alcántar, tripulantes de la unidad oficial 3304, todos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Mediante escrito de queja presentada por comparecencia ante este Organismo local, **XXXXXXXXXX**, dio cuenta de la probable violación a sus derechos humanos, a través de la siguiente narración de hechos:

*“Quiero manifestar que el día sábado 04 de agosto del año en curso, salimos de trabajar y a eso de las 4:00 horas, circulaba a bordo de una motocicleta en compañía de mi amigo **XXXXXXXXXX**, y a la altura de **XXXXXXXXXX** nos empujaron con su vehículo oficial que era Challenger con número económico 3032 y/o 3230, mi amigo **XXXXXXXXXX** se espantó y aceleró a la motocicleta y a la altura del cruce de **XXXXXXXXXX**, nuevamente nos colisionan la motocicleta con su vehículo y es cuando mi amigo pierde el control y caímos, yo me levante y corrí hacia la Avenida Acueducto por el miedo que sentía de que me fuera a hacer algo, me siguieron dos policías y me dispararon en tres ocasiones, fue unos metros después que un taxista se me cerró con su vehículo y me detuvo, en eso llegaron los policías, me tiran al suelo me revisaron mis pertenencias, ya que traía en una maleta negra, donde transporto artículos de trabajo como; un mandil, destapador, libreta, lapiceros etc., asimismo, me revisaron mi cartera de donde me extrajeron la cantidad de \$700.00 pesos, posteriormente me empezaron a golpear en*

*diversas partes del cuerpo en la cabeza, en los costados, en el empeine, en el cual me ocasionaron un esguince de tercer grado, me apuntaban con sus armas largas, después de golpearme me esposaron y me llevaron donde se encontraba mi amigo **XXXXXXXXXX** que también lo estaban golpeando otros policías porque ya había llegado más, me subieron a una patrulla, se acercó un elemento y puso una pistola en mi pierna y me dijo que me iba a disparar por haber corrido, cosa que no hizo.*

*Posteriormente me preguntaron mi teléfono celular, les contesté que estaba en la maleta, les pasé mi número, un elemento marcó y por ello tengo el número registrado del policía, el cual es el siguiente: **XXXXXXXXXX** a las 4:40 horas, posteriormente me bajan y me suben a la patrulla que nos había colisionado, después de cinco minutos emprendimos el camino. Ya en el trayecto nos dijeron que nos iban a llevar a barandilla o que si les dábamos nuestros celulares nos dejaban ir, a lo que les contestamos que nos llevaran a Barandilla, entonces nos amenazaron que el llegar a Barandilla nos esperaba otra golpiza con una tabla, posteriormente nos dijeron que con cuánto dinero contábamos **XXXXXXXXXX** y yo les dijimos que contábamos con mil pesos cada uno, yo en mi casa y **XXXXXXXXXX** en el cajero, accedimos a darles el dinero por temor a que nos siguieran golpeando, primero fuimos por el dinero a mi domicilio en las patrullas, cabe mencionar que una mujer policía me tomó mis datos y me tomó una fotografía con su celular, y me amenazaron que si no salía, **XXXXXXXXXX** las iba a pagar y que además ya tenían mis generales.*

*Posteriormente pasamos al cajero Bancomer ubicado en la Avenida Morelos Norte, frente al templo de Santiaguito por el Dinero de **XXXXXXXXXX**. Ya en el*

trayecto nos comentan que no nos pueden dejar ir porque ya habían hecho el reporte de detención de dos personas para que nos dejaran en libertad, y al pasar por la Calle XXXXXX, a la altura del Restaurante “ XXXXXX” o XXXXXXX, vieron a dos jóvenes que iban cruzando la calle, se bajó un policía e inmediatamente los detuvo y los esposaron, el policía que conducía dijo que le agradeciéramos y nos bajáramos de la patrulla, cosa que hicimos solamente lo último.

Posteriormente a eso de las 17:00 horas del día 04 del presente mes y año, acudí al Ministerio Público a presentar una denuncia y al día 06 a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a presentar queja de los hechos narrados” (fojas 01-03)

4. De igual forma, mediante acta circunstanciada de comparecencia, **XXXXXXXX**, amplió la queja presentada por **XXXXXXXX**, bajo la siguiente narración de hechos:

*“El día sábado 04 de agosto alrededor de las 4:00 am veníamos de trabajar con **XXXXXXXX**, en ese entonces se dirigían a cenar, y ya después de cenar iba a llevarlo a su casa porque vive en el trayecto de ida a mi casa y en eso llegó la patrulla de la Policía Michoacán, vehículo tipo Charger a la altura del **XXXXXXXXXX**, por **XXXXXXXX**, y de ahí nos íbamos dirigiendo hacia el periférico Paseo de la República pero la patrulla desde que iba nos persiguió, desde el entronque entre División del Norte y Periférico Paseo de la República hasta la altura del Crucero **XXXXXX**.*

De ahí yo me iba a meter a una calle que se dirige hacia "XXXXXX" entonces fue ahí cuando la patrulla me aventaba la moto, me pegaron una vez y como vieron que no me caía, me volvieron a pegar otra vez, en la parte de atrás de la moto y en el segundo golpe fue cuando derrapé y en ese momento mi compañero se echó a correr, y entonces fue cuando me bajaron tres oficiales y me empezaron a golpear y otros se fueron a corretear a mi amigo, y los que se quedaron conmigo, me golpearon durante 15 minutos y llegó otra patrulla y también los patrulleros que se bajaron me golpearon. De ahí me pusieron las esposas y me empezaron a hacer preguntas que para quien trabajaba, yo les respondí que era Gerente de un Bar, entonces me hicieron desbloquear al celular y empezaron a ver los datos que traía en el celular, entonces ya después fue cuando trajeron a mi amigo XXXXXXXX al lugar donde o estaba y vi que lo tenían golpeando en ese lugar y me siguieron haciendo preguntas que donde vivía, donde trabaja y todos esos datos los empezaron a guardar en el celular de ellos. Uno de ellos comentó que me aflojaran las esposas porque las tenía muy apretadas y otro de ellos dijo que "ni madres" que así me las dejara y se acercó y me soltó una patada en el pecho, ya de ahí agarraron nuestras cosas y nos subieron a la patrulla.

Entonces estaban llamándole a una grúa para que se llevara la moto pero nunca llegó la grúa, entonces nos llevaron y uno de ellos dijo a la altura de puente subterráneo de Salida a XXXXX, el que iba manejando que si queríamos irnos que le dejáramos los celulares y el dinero que traíamos en nuestras carteras, entonces les dijimos que no porque traíamos datos personales, entonces dijo que entre los dos, cuánto dinero juntábamos entonces yo les dije que traía en la cartera alrededor de \$1500.00 pesos, y mi amigo le comentó que él tenía \$60.00 pero que podía sacar \$1000.00 de

*su casa, entonces de ahí le preguntaron que donde vivía y ya nos dirigimos a su casa de él en la patrulla entonces fue cuando ahí nos quitaron las esposas, para que el guardia de seguridad del fraccionamiento no viera que nos traían en esas condiciones, entonces **XXXXXXXX** se metió a su casa, sacó el dinero y se los dio y se volvió a subir a la patrulla, y ya de ahí me dijo que era muy poco, que si yo no traía más dinero, y yo le dije que sí pero en la tarjeta, yo lo que quería era que me devolvieran la tarjeta porque en realidad traía más dinero, uno de ellos me dijo que tarjeta tenía, yo les dije que Afirme y entonces ellos dialogaban cual Afirme era el más cercano, el que iba de copiloto fue el que dijo que en el Banco cobraban comisión para poder sacar, que de ahí los sacara, pero que aguas con echarme a correr porque mi amigo las iba a pagar y pues si saqué el dinero y me regresé a la patrulla.*

*Y entonces nos dijo que iban a buscar nuestros reemplazos porque ellos ya habían dado el reporte, de ahí se fueron al Centro a la altura de la **XXXXXX**, y entonces iban dos chavos caminando y a los dos chavos sin un motivo les dijeron que se detuvieran allí, y uno de ellos dijo que se trajeran las esposas, y ya fue ahí cuando se las pusieron, y el que iba manejando nos dijo que hiciéramos como si les estuviéramos diciendo gracias, para que la gente que estuviera ahí pensara que nos hicieron un bien, y ya fue cuando ahí nos soltaron y se llevaron a los otros chavos.*

*Ya fue cuando mi amigo vio el número de la Unidad de Patrulla que era la 3032 y de ahí me dirigí a pedir prestado dinero con el papá de mi novia porque no traía para irnos y ya de ahí nos dirigimos a la casa de **XXXXXXXX** y ya nos dirigimos a nuestras casas. Antier fui por la moto a un corralón y*

nos cobraron \$500.00 pesos en un primer talón, y más a parte la llevé con el mecánico que más o menos de la pintada fueron \$3000.00 pesos y a casusa de la caída se le rompió un desagüe del aceite \$1000.00 pesos, ISÉPSas \$800.00 del manubrio que se le descompuso también con la caída y lo de la llanta que fueron \$2,400.00 y tengo como comprobar los gastos con motivo de esos hechos.

Por lo cual solicito que se requiera el informe adicional a la Secretaría de Seguridad Pública, además de que se realicen las actuaciones necesarias para la investigación y el esclarecimiento de los hechos violatorios de nuestros derechos humanos, además de que se nos resarza el daño material y moral ocasionado con motivo de daños a la salud, la extorsión y las afectaciones a nuestros bienes materiales, en este caso, la motocicleta. Asimismo, solicito que se emitan en su caso las medidas precautorias necesarias, toda vez que tenemos el temor de que dichas autoridades sigan violentando nuestros derechos humanos, por último, hago del conocimiento de este Organismo, que el mismo sábado 04 de agosto fuimos alrededor de las 4:00 pm a levantar una denuncia por los hechos ocurridos, se integró la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso XXXXXXXX donde figuramos como ofendidos” (fojas 12-14).

5. Para documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXv** y **XXXXXXXXX**, se solicitaron informes a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, y al Director de Seguridad Pública en el Estado, en el cual manifestaron lo siguiente:

En relación a dicha queja, las autoridades señaladas como responsables, los CC. Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado quienes tripulaban la Unidad 3230 al momento de los hechos materia de la queja, al momento de rendir el informe de los hechos materia de la queja, manifestaron:

A LOS HECHOS SE SEÑALA: Se niegan íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa arrojándole la carga de la prueba al quejoso, se sus afirmaciones para que demuestre su dicho, como lo establece al artículo 343 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece de manera textual...” el que afirma está obligado a proba, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus defensas y excepciones...”.

A LOS HECHOS SE CONTESTA: Primeramente, de debemos señalar que el día 04 de agosto del año en curso a aproximadamente a las 04:00 horas encontrándonos de recorrido sobre la avenida XXXXXX y XXXXXXXX, a bordo de la Unidad Oficial 3230, cuando vía radio el encargado del sector “JT3” que nos trasladáramos a dar apoyo al jefe de sector sobre la calle que se encuentra en el templo de “XXXXXX” por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar y nos percatamos que los compañeros de la Unidad 3304 ya tenía requerida dos personas del sexo masculino, y una motocicleta que se encontraba tirada en el suelo, por lo que descendemos de la unidad y nos hacen entrega de estas dos personas requeridas a los suscritos Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado, y al

compañero Víctor Manuel Rojas Maldonado el jefe de sector le da la instrucción, desconociendo cuales fueron las instrucciones que le dieron al compañero Víctor, abordamos la Unidad y nos dirigimos al área de Cárcel Preventiva "Barandilla", pero metros más adelante se detiene la unidad, ya que vía telefónica le instruyen al compañero Víctor encargado de la Unidad, que le dé facilidades a los dos requeridos que traíamos a los cuales se procede a bajarlos de la Unidad Oficial. Debemos de señalar que los suscritos únicamente realizamos el apoyo a la unidad 3304, desconociendo totalmente el motivo del requerimiento de los ahora quejosos, ya que en ningún momento tuvimos contacto con ellos, sino únicamente como lo señalamos en líneas anteriores para su traslado, ni tampoco sabemos el porqué del hecho de darles facilidades metros más adelante, por lo que desconocemos totalmente lo señalado en su escrito de queja, así como en el acta circunstanciada, ya que como lo reiteramos nuevamente, los suscritos no fuimos los oficiales que requerimos a los CC. XXXXXXXX, y XXXXXXXX ahora quejosos. Si bien es cierto que nuestra Unidad Oficial aparece en el escrito de queja, ya que fue la que realizó el traslado de los quejosos, pero no la que los requirió en el lugar de los hechos. Por lo que negamos totalmente los hechos atribuidos a los suscritos, considerando que lo narrado por los quejosos, no es atribuible a nuestra persona sino a los tripulantes de la unidad 3304, ya que los suscritos únicamente atendimos las instrucciones de la Unidad 3304, ya que los suscritos únicamente atendimos las instrucciones giradas por un superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción XI y XV del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se señala que son obligaciones de una Institución de Seguridad Pública obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y en los términos que sean comunicados,

mismas que no sean contrarias o constitutivas de delito, y como la instrucción era únicamente el apoyo al traslado al área de Barandilla, de los ahora quejosos, no se violentaba ninguna de sus garantías.

Por lo que los suscritos negamos totalmente lo señalado por los ahora quejosos, siendo totalmente falsos sus manifestaciones, tratando de sorprender a ésta H. Comisión de los Derechos Humanos, ya que nuestra actuación como elementos de una institución de Seguridad Pública, fue en estricto apego a los ordenamientos que nos rigen y con fundamento en el artículo 104 fracción I, inciso a) 106 fracción VIII, 115 y 169 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, asimismo, su requerimiento fue de acuerdo al artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

De la misma forma, los CC. Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Eduardo Bedolla Alcántar, elementos operativos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Policía Michoacán, mediante oficio sin número de fecha 01 de noviembre del 2019 rindieron el informe de los hechos materia de la queja, mediante la siguiente manifestación:

“Se niegan íntegramente los hechos en cuanto al sentido que pretende dárseles en el acuerdo de inicio, presentada por el C. XXXXXXXXX, en su agravio.

Primeramente debemos señalar que el día 04 cuatro de agosto de la presente anualidad, encontrándonos de recorrido a bordo de la munidad

*oficial 3304, aproximadamente a las 03:30 de la madrugada, sobre la glorieta Salida a Charo, nos percatamos que una motocicleta de color **XXXXXXXX** de la marca **XXXXXXXX**, en la que tripulaban dos personas del sexo masculino, iba a exceso de velocidad y sin luces, a lo cual le marcamos el alto, haciendo caso omiso el conductor de la motocicleta aceleró su marcha hacia la salida a **XXXXXXXX**, y a la altura del Semáforo de la **XXXXXXXX**, se metió a contraflujo del Periférico, sin dejar de acelerar poniendo en riesgo la integridad física de los demás automovilistas que venían circulando, asimismo nosotros informamos a la base de radio C5i, que íbamos en persecución solicitando el apoyo de más unidades próximas al área, después de varios minutos de persecución logramos darles alcance ya que los mismos derraparon debido a la velocidad que llevaban, a la altura de la calle **XXXXXX** en la entrada a **XXXXXXXX**, el copiloto salió corriendo tratando de darse a la fuga, dándole alcance el compañero Adrián Escobedo García y José Eduardo Bedolla Alcántar, mientras que óscar René Martínez Colín y Eulises Rubalcaba Balderas se quedaron asegurando al conductor de la motocicleta en el lugar en que derrapó, leyéndoles a ambos los derechos que les asisten, indicándoles que su motocicleta iba a quedar a resguardo del corralón oficial por falta de documentación, ya que no traían ningún documento que acreditara su propiedad. Acto seguido el suscrito Oscar René Martínez Colín, como encargado del Sector, solicité el apoyo de la Unidad Oficial 3230 al lugar, les entregamos a nuestros compañeros todas las pertenencias de los requeridos, quedándonos los suscritos en el lugar de los compañeros todas las pertenencias de los requeridos, quedándonos los suscritos en el lugar de los hechos en espera de la grúa para hacer el traslado correspondiente al corralón oficial número 2, con domicilio en camino a la **XXXX** de la Colonia*

XXXXXXX, así como para recibir el número de folio de inventario número XXXXX, desconociendo totalmente los suscritos, si los tripulantes de dicha unidad hicieron el ingreso correspondiente al área de internación Barandilla de los ahora quejosos, por lo que es totalmente falso lo que se nos pretende atribuir...”

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados y ratificados por los quejosos, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja que por comparecencia promovieron **JXXXXXXXXX y XXXXXXXX**, con fecha 07 y 10 de agosto del 2018. (Foja 1)
- b) Oficio sin número de fecha 20 de agosto del 2018, signado por Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado,

Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual rinden el informe de los hechos materia de la queja. (fojas 23-25)

- c) Oficio SSP/C5i/5212/2018 de fecha 31 de agosto del 2018, signado por el Lic. Juan Enrique Tequianes Bravo, Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i), mediante el cual informa sobre la imposibilidad de remitir a este Organismo, las video grabaciones de las ubicaciones requeridas. (foja 31)
- d) Oficio sin número de fecha 01 de noviembre del 2018, signado por Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Eduardo Bedolla Alcántar, Elementos Operativos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que tripulaban la Unidad 3304, mediante el cual rinden el informe de los hechos materia de la queja.
- e) Escrito de fecha 12 de noviembre del 2018, signado por los agraviados, mediante el cual ofertan medios de prueba ante este Organismo, consistentes en un CD-R con un video donde se aprecia la patrulla al entrar a su fraccionamiento, que nos llevó a ver un recorrido, donde nos extorsionó, robó, y amenazaron, la cual también hizo que sacaran dinero del banco, ubicado frente al templo de Santiaguito. Asimismo, señalan que los tripulantes de la unidad 3304 fueron quienes los golpearon y llevaron a cabo actividades ilícitas. De

igual forma refieren que el número de teléfono celular de uno de los elementos involucrados es el **XXXXXXXXX**, quien los golpeó y sacó sus cosas, cuando los tumbaron, también su fotografía la sacaron de su número. (Foja 49) Anexando a dicho escrito, las documentales que sustentan su argumento, consistentes en:

- Impresiones fotográficas que constan de 19 imágenes, de cuyo contenido, se visualiza:
- El rostro de uno de los elementos cuyo número telefónico es XXXXXXXXX, que, según el dicho de los quejosos, fue quien los golpeó y sacó sus cosas cuando los tumbaron de la moto.
- 3 imágenes donde figura el rostro, manos y brazos del agraviado de nombre XXXXXXXXX,
- 15 imágenes a través de las cuales se visualiza el terreno del corralón donde fue remitida la motocicleta de marca "XXXXXXXXX " con número de placas XXXXXXXXX, propiedad de uno de los agraviado, así como de los daños ocasionados a la misma, con motivo de los hechos materia de la queja.
- Impresión de Estado de Cuenta bancario expedido por la Institución de Banca Múltiple "Afirmé", en cuyo detalle de operaciones que comprende el periodo del 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del mismo mes y año, se desprende un retiro del día 06 del mismo mes y año por la cantidad de \$1,025.52 mil veinticinco pesos M/N. (Fojas 57-61).

f) Acta circunstanciada de transcripción del contenido de 20 archivos de un SONY DVD-R con una duración de 120 minutos en la unidad lectora DVD, de cuyo contenido se desprende:

“El archivo 1 es un video que dura 3 tres minutos 53 segundos, donde se observa a una patrulla circular por una calle, al parecer un fraccionamiento privado el día 04 de agosto del año en curso a las 3:56 de la madrugada. Minutos después a las 3:58 se observa a la misma patrulla salir del lugar. Continuando con el video a las 4:57, aparece una persona del sexo masculino alto, delgado, cabello corto, con dificultad para caminar, avanza unos metros, deteniéndose del lado derecho de la pantalla quedándose recostado en el piso. Pasando aproximadamente 40 minutos a las 5:24 llegan dos hombres a bordo de un taxi, siendo los mismos que auxilian al sujeto de sexo masculino, delgado, cabello corto, ayudándole a caminar, después de unos minutos, uno de ellos se lo lleva cargando en la espalda.

En los siguientes 19 archivos se encuentran imágenes en las que aparece el quejoso mostrando golpes en el brazo derecho, codo, y muñeca, rodilla raspada, pie derecho inflamado con apariencia de hematoma, también aparece uno de los afectados que iba en compañía del quejoso, lastimado del cuello. Se anexan copias de las fotografías.”

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Violación al Derecho a la legalidad** por acciones y omisiones contrarios a la legalidad, consistentes en omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, específicamente al Ejercer violencia desproporcionada durante la detención, realizar interrogatorios de forma

ilegal, omitir asegurarse de la identidad del detenido, omitir exhibir mandamiento escrito que funde y motiva la causa legal del acto de molestia y omitir identificarse como servidor público.

- **Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, definido como cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

9. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

17. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

18. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

- Violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los

derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

1) Derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.²

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

1 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

2 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

Este derecho, comprende entre otros rubros: **el derecho a la legalidad**, el derecho al debido proceso, el derecho a ser juzgado por Tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, **implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades o posesiones**, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

-Sujetos:

- 1) Titulares. Toda persona humana
- 2) Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, que directa o indirectamente vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del

orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, los órganos del Poder Judicial Federal han establecido a través de sus criterios respecto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, lo siguiente:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de

autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con

invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.³

2) Garantía de legalidad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

3 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- Criterios judiciales del Poder Judicial de la Federación

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe

entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.⁴

LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones

4 217539.. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, enero de 1993, Pág. 263.

acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado. 5

-Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

5 255677.. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 29.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Es menester reafirmar que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente; Y de más Artículos de la Convención antes mencionada, aplicables al presente asunto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se

publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

19. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

20. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

21. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

23. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

26. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

27. En ese orden de ideas **se procede al análisis de fondo del presente asunto**, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este *Ombudsperson* para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, es importante destacar que esta Comisión Estatal reconoce las labores de prevención de la comisión de

delitos y faltas administrativas, sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas y faltas administrativas, con estricto apego al mandato impuesto por el legislador en el artículo 1° y 21° de la Constitución Política Federal, sujetándose a las bases mínimas establecidas en este último, practicando y fomentando entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública el respeto a los Derechos Fundamentales ejerciendo sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente.

29. Las conductas ilegales y violatorias de los derechos humanos efectuadas por Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado, quienes tripulaban la Unidad 3232, y a Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Juan Bedolla Alcántar, todos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

30. Esta Comisión Estatal, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional

a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

31. Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Estatal indagar conductas delictivas de las personas imputadas que se mencionan en el presente documento, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto, promoción, protección y garantía a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés de la víctima, a efecto de que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

32. En ese mismo tenor, esta Comisión Estatal también reitera que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial en la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso XXXXXXXXXX integrada con motivo de los hechos materia de la queja, donde los agraviados figuran como ofendido; respecto de la cual expresa su absoluto respeto, además de carecer de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33. XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, manifestaron que el día 06 seis de agosto del 2018, en Morelia, Michoacán, fueron interceptados por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que tripulaban las Unidades 3230 y

3304, al ir a bordo de una motocicleta, y que al momento, les marcaron el alto, y que al no detenerse, una de las unidades colisionó su motocicleta con su vehículo, perdiendo el control, y cayendo al piso, al tiempo fueron golpeados por tales elementos, y después trasladados por otra Unidad de apoyo, cuyos tripulantes los continuaron golpeando, intimidaron, amenazaron y extorsionaron, al irlos golpeando y traerlos dando vueltas y llevando a diversos lugares para que les dieran dinero para poder dejarlos ir.

34. A partir de las manifestaciones de las partes, expuestas con antelación y del análisis integral de las constancias que integran el presente procedimiento de queja, es posible advertir la trasgresión a los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX con base en las siguientes consideraciones:

35. De inicio, cabe referir que los hechos materia de la presente controversia, narrados por los agraviados con fecha 07 de agosto y fecha 10 de agosto del 2018, son concordantes con los medios de prueba aportados por los mismos. Es decir, de su narración de hechos se desprenden sucesos relevantes que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, tales como: 1) las lesiones infligidas a los agraviados con motivo de la persecución, la detención y el traslado al área de internación “Barandilla”; 2) La ilegalidad de la detención, sin que obrara mandamiento escrito fundado y motivado, ni expedido por autoridad competente; 3) Los probables hechos constitutivos de delito por parte de los elementos que tripulaban las Unidades oficiales 3302 y 3304, cuya investigación naturalmente no compete a este organismo, pero cuya ejecución desembocó en trasgresiones a los derechos humanos.

36. Con respecto a los golpes o lesiones infligidas a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, cabe referir que se tienen por acreditados pues son concordantes con los medios de prueba aportados, específicamente, con las impresiones fotográficas allegadas por los elementos a este Organismo, de las cuales se desprenden las lesiones infligidas en el rostro, manos, muñecas, y el hombro derecho a XXXXXXXXX, así como las infligidas a XXXXXXXXX en los brazos, codo derecho, pie derecho, y en la cabeza, que a diferencia de XXXXXXXXX, presentan mayor gravedad, ya que una de ellas (la ocasionada en la pierna derecha fractura o esguince) es de las que tardan en sanar más de 15 quince días. (Fojas 51-54, 56 y 71-77)

37. Asimismo, este Organismo estima que las lesiones al menos parcialmente corresponden al evento de la persecución por parte de los elementos de seguridad pública, pues de las impresiones fotográficas de referencia, se desprende que efectivamente, tal como los refirieron los quejosos, la motocicleta marca “XXXXXXX”, fue dañada de la parte trasera como de la parte superior izquierda, lo cual otorga certeza al argumento de los agraviados, respecto a que el conductor de la patrulla le aventaba la moto durante la persecución, hasta que derrapó. Por lo seguramente cual se vio afectada la parte trasera y la izquierda superior de la motocicleta, tal y como se corrobora con las impresiones fotográficas de referencia. (Fojas 51-54).

38. Por tanto, las impresiones fotográficas son concordantes con la narración de hechos realizada por los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. Máxime, que del acta circunstanciada de transcripción del

contenido de 20 archivos de un SONY DVD-R con una duración de 120 minutos en la unidad lectora DVD, se desprende:

“...En los siguientes 19 archivos se encuentran imágenes en las que aparece el quejoso mostrando golpes en el brazo derecho, codo, y muñeca, rodilla raspada, pie derecho inflamado con apariencia de hematoma, también aparece uno de los afectados que iba en compañía del quejoso, lastimado del cuello. Se anexan copias de las fotografías.”

39. Con lo anterior, quedan demostradas las lesiones físicas infligidas a los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, no obstante que no se cuenta con certificados médicos que avalen dichas lesiones, lo cierto es que el contenido de las evidencias allegadas por los quejosos, constituyen prueba suficiente para tener por acreditada la violación a la integridad física de los agraviados en mención, como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza pública.

40. Ahora bien, por lo que ve a la actuación de los elementos que participaron en los hechos materia de la queja, de inicio, cabe referir que los informes rendidos por los elementos que tripulaban las Unidades 3230 y 3304 no son concordantes, entre sí, pues una parte, los elementos de seguridad pública que tripulaban la unidad 3230, refieren a grandes rasgos que recibieron un reporte para que acudieran a apoyar a los de la unidad 3304, pero que “...al compañero Víctor Manuel Rojas Maldonado el jefe de sector le da la instrucción, desconociendo cuales fueron las instrucciones que le dieron al compañero Víctor, abordamos la Unidad y nos dirigimos al área de Cárcel Preventiva “Barandilla”, **pero metros más adelante se**

detiene la unidad, ya que vía telefónica le instruyen al compañero Víctor encargado de la Unidad, que le dé facilidades a los dos requeridos que traíamos a los cuales se procede a bajarlos de la Unidad Oficial y que únicamente realizaros el apoyo a la unidad 3304, “...desconociendo totalmente el motivo del requerimiento de los ahora quejosos, ya que en ningún momento tuvimos contacto con ellos, sino únicamente como lo señalamos en líneas anteriores para su traslado, ni tampoco sabemos el porqué del hecho de darles facilidades metros más adelante, por lo que desconocemos totalmente lo señalado en su escrito de queja”.

41. En contraposición, a lo dicho, los elementos de seguridad pública que tripulaban la unidad 3304 a grandes rasgos, al rendir su informe justificado, manifestaron que hicieron la detención y requerimiento de los agraviados, solicitando al apoyo de más unidades, específicamente, “...el suscrito Oscar René Martínez Colín, como encargado del Sector, solicité el apoyo de la Unidad Oficial 3230 al lugar, les entregamos a nuestros compañeros todas las pertenencias de los requeridos, quedándonos los suscritos en el lugar de los compañeros todas las pertenencias de los requeridos, quedándonos los suscritos en el lugar de los hechos en espera de la grúa para hacer el traslado correspondiente al corralón oficial número 2, con domicilio en camino a la pradera, así como para recibir el número de folio de inventario número 2282, **desconociendo totalmente los suscritos, si los tripulantes de dicha unidad hicieron el ingreso correspondiente al área de internación Barandilla de los ahora quejosos...**”.

42. En este contexto, se aprecia una falta de instrucción, coordinación y desconocimiento de la Ley, Reglamentos y Protocolos que deben seguir los

elementos de seguridad pública. Esto es, según la argumentación contenida en los informes, los elementos de ambas unidades, 3230 y 3304, se limitaron a cumplir con su encomienda, sin otorgar un seguimiento puntual y debido a los detenidos durante su traslado y hasta el momento de ponerlos a disposición de la autoridad respectiva. Es decir, los elementos que tripulaban la Unidad 3304, quienes detuvieron y requirieron a los agraviados, solicitaron apoyo a los elementos de la Unidad 3230, sin embargo, según la descripción realizada, se los entregaron a éstos últimos, sin mantener comunicación, al grado de que desconocen si fueron o no, remitidos al área de internación “Barandilla” y sin haber sustentado mediante constancias de informe policial homologado, el procedimiento a seguir que refirieron en su informe.

43. Por su parte, los elementos tripulantes de la Unidad 3230 a todas luces, incurrieron en irregularidades en su actuar, toda vez que, de inicio, el informe que rinden se encuentra carente de fundamentación y motivación, al no especificar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que llevaron a cabo el apoyo a la unidad 3304, ni los sucesos durante el traslado. Refieren escuetamente que una vez que subieron a los agraviados a bordo de la Unidad, “...al compañero Víctor Manuel Rojas Maldonado el jefe de sector le da la instrucción, desconociendo cuales fueron las instrucciones que le dieron al compañero Víctor, **abordamos la Unidad y nos dirigimos al área de Cárcel Preventiva “Barandilla, pero metros más adelante se detiene la unidad, ya que vía telefónica le instruyen al compañero Víctor encargado de la Unidad, que le dé facilidades a los dos requeridos que traíamos a los cuales se procede a bajarlos de la Unidad Oficial”** más no especifican el nombre del superior jerárquico que les ordenó otorgar facilidades a los agraviados, ni el motivo por el cual les

dio dicha orden. Incluso, se advierte que el informe rendido por los elementos tripulantes de la Unidad 3230, ni siquiera se encuentra signado por el elemento encargado de la Unidad, **Víctor Manuel Rojas Maldonado**, es decir, que el informe sólo fue rendido por dos de los tres elementos que abordaban la Unidad al momento de los hechos materia de la queja.

44. Por tanto, este Organismo advierte a todas luces la violación a derechos humanos de los agraviados por parte de los elementos tripulantes de la Unidad 3230, pues bien es sabido y no requiere mayor ciencia, saber que en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante una detención administrativa o penal, los elementos aprehensores se encuentran compelidos a poner de inmediato a disposición de la autoridad administrativa o penal a las personas detenidas, en el caso, los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, y no dejarlos en libertad sin mayor justificación.

45. Máxime que, de los medios de prueba aportados por los agraviados, se desprende que no les brindaron facilidades a los agraviados para dejarlos en libertad, sino que en realidad fueron sujetos de múltiples trasgresiones a derechos humanos -que incluso pudieran configurar hechos delictivos, como lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas y extorsión, los cuales no son materia de análisis de la presente resolución- por parte de los tripulantes de la Unidad 3230 al momento de los hechos. La anterior aseveración, tiene sustento en el contenido del Acta circunstanciada de transcripción del contenido de 20 archivos de un SONY DVD-R con una duración de 120 minutos en la unidad lectora DVD (fojas 65-67), de cuyo contenido se desprende:

“El archivo 1 es un video que dura 3 tres minutos 53 segundos, donde se observa a una patrulla circular por una calle, al parecer un fraccionamiento privado el día 04 de agosto del año en curso a las 3:56 de la madrugada. Minutos después a las 3:58 se observa a la misma patrulla salir del lugar. Continuando con el video a las 4:57, aparece una persona del sexo masculino alto, delgado, cabello corto, con dificultad para caminar, avanza unos metros, deteniéndose del lado derecho de la pantalla quedándose recostado en el piso. Pasando aproximadamente 40 minutos a las 5:24 llegan dos hombres a bordo de un taxi, siendo los mismos que auxilian al sujeto de sexo masculino, delgado, cabello corto, ayudándole a caminar, después de unos minutos, uno de ellos se lo lleva cargando en la espalda. En los siguientes 19 archivos se encuentran imágenes en las que aparece el quejoso mostrando golpes en el brazo derecho, codo, y muñeca, rodilla raspada, pie derecho inflamado con apariencia de hematoma, también aparece uno de los afectados que iba en compañía del quejoso, lastimado del cuello. Se anexan copias de las fotografías.”

46. Lo expuesto con antelación, guarda congruencia con la narrativa de hechos del agraviado XXXXXXXXXX, en el escrito inicial de queja, donde refiere: “...emprendimos el camino, ya en el trayecto nos dijeron que nos iban a llevar a Barandilla, donde nos esperaba otra golpiza con una tabla, posteriormente nos dijeron que con cuento dinero contábamos, XXXXXXXXXX y yo les dijimos que contábamos con mil pesos cada uno, yo en mi casa y XXXXXXXXXX en el cajero, accedimos a darles el dinero por temor a que nos siguieran golpeando, primero fuimos por el dinero a mi domicilio en la patrulla, cabe mencionar que me amenazaron que si no salía, XXXXXXXXXX la iba a pagar, y que además ya tenían mis datos. Posteriormente pasamos al cajero Bancomer ubicado en la Avenida XXXXXXXXe, frente al XXXXXXXXXX por el dinero de XXXXXXXXXX Ya en el trayecto nos comentan que no nos pueden dejar porque ya habían hecho el reporte de la detención de dos personas, así que teníamos que esperar hasta que detuvieran a dos

personas para que nos dejaran en libertad, y al pasar por la Calle XXXXXX a la altura del restaurante la XXXXXXXX o XXXXXXXX, vieron a dos jóvenes que iban cruzando la calle, se bajó un policía, e inmediatamente los detuvo y los esposaron el policía que conducía dijo que les agradeciéramos y nos bajáramos de la patrulla cosa que hicimos solamente lo último...”. Es decir, que tal y como lo refiere el agraviado en comentario, y lo sustentan las constancias que integran los autos del presente procedimiento de queja, en efecto, fueron detenidos, amenazados, golpeados y extorsionados por los elementos en mención, pues una vez que abordaron la Unidad, debieron ponerlos a disposición inmediata del Área de internación “Barandilla”, sin embargo no fue así, sino que los trasladaron a otros lugares, entre ellos, el Fraccionamiento de uno de los agraviados, y el cajero automático que se encuentra frente al XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; hechos que se acreditan con el contenido de la transcripción de la videograbación allegada por los quejosos, donde se observa a la Unidad 3032 ingresar al Fraccionamiento en mención, así como con el Estado de cuenta del agraviado XXXXXXXXXXXX, de Banco “Afirme”, de donde se desprende el retiro bancario por la cantidad de \$1025.52 pesos el día de los hechos materia de la queja. Incurriendo con ello en múltiples trasgresiones a los derechos humanos e incluso probables hechos constitutivos de delito, como privación ilegal de la libertad, lesiones graves, amenazas, extorsión, entre otros; cuya investigación no es competencia de este Organismo local de protección de los derechos humanos.

47. Lo anterior, aunado a que correspondía a las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, probar a este Organismo que efectivamente actuaron conforme a derecho, esto es, que una vez detenidos,

fueron trasladados de inmediato y puestos a disposición de la autoridad administrativa. Sin embargo, se colige que no fue así, toda vez que no existe informe policial homologado de dicho evento, o de la bitácora de actividades donde obren los registros de los elementos de las Unidades oficiales 3032 y 3340, relativos a los hechos que nos atañen. Es decir, el actuar de dichas autoridades, y la falta de fundamentación y motivación de sus actos u omisiones, constituyen un potente indicador de que, en efecto, los agraviados fueron víctimas de trasgresiones múltiples a sus derechos humanos, por parte de los elementos de seguridad pública en mención.

48. Asimismo, el contexto en que acontecieron los hechos, permite a este Organismo concluir una falta de coordinación entre diversos mandos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que los elementos tripulantes de la Unidad 3032, refieren en su informe que el conductor de la Unidad, recibió la instrucción de otorgarles facilidades a los agraviados, pero no refieren a los altos mandos implicados que aparentemente le ordenaron otorgarle facilidades a los agraviados, ni la justificación de tal instrucción. Lo cual conlleva una responsabilidad compartida, no sólo de los elementos señalados como directamente responsables, sino de sus superiores jerárquicos que de alguna forma les instruyen o permiten o toleran actuar con total desapego a la Ley y a la Constitución.

49. Aunado a ello, este Organismo considera que el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, así como por la Institución de Seguridad Pública en su representación, carece de fundamentación y motivación, al referir: "...Por lo que desde este momento se arroja la carga

de la prueba a los quejoso de sus afirmaciones, para que demuestre su dicho como lo establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles vigente, que a la letra versa: ...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo de sus defensas y excepciones...”.

50. Es importante referir que, **tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, como lo son los actos prohibidos por el numeral 22 de la CPEUM, el cual engloba los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la carga de la prueba corresponde al Estado**, dado el contexto, la situación de desventaja y de supra-subordinación en que los agraviados se encontraban frente a los elementos de seguridad pública. Por tal motivo, los elementos de seguridad pública, respaldados por la Secretaría de Seguridad Pública a la cual se encuentran adscritos, están en mejor posición de probar, que efectivamente como lo refieren en su escrito, actuaron conforme a derecho y respeto a los derechos humanos.

51. Máxime que no resulta procedente que la Institución encargada de velar por la Seguridad Pública, en su defensa apele al numeral 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán que expresamente establece: “...el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus defensas y excepciones...” ; toda vez que dicha legislación es aplicable a las relaciones jurídicas que se entablan entre particulares, pertenecientes al ámbito del derecho privado, y no al público como es el caso, ya que los derechos humanos constituyen una materia de interés general y orden público.

52. De igual forma, se hace del conocimiento de la misma institución que la legislación civil en cita, no es supletoriamente aplicable a este Organismo ni a los asuntos de los que conoce. Toda vez que esta Comisión es un organismo autónomo en cuanto a su gestión, presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio y posee de la facultad de autorregulación. Es decir que, en su funcionalidad y operatividad, se rige conforme a sus propias reglas, sin necesidad de apelar a la legislación que rige en la función jurisdiccional, por las razones ya expuestas.

53. Por lo expuesto con antelación, este Organismo estima que el informe de los hechos materia de la presente queja rendido por los elementos de seguridad pública, está indebidamente fundado y motivado.

54. Los elementos de prueba expuestos con antelación, permiten a este Organismo autónomo no jurisdiccional, arribar a las siguientes inferencias:

55. Que resulta evidente la violación a los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por parte de Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado, tripulantes de la Unidad oficial 3232, y Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Juan Bedolla Alcántar, tripulantes de la unidad oficial 3304, todos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, al quedar demostradas las lesiones y la indebida actuación de tales elementos de seguridad pública, que se traducen en tratos crueles, inhumanos y degradantes, infligidos a los agraviados en cita.

56. Con relación al elemento que motivó la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cabe referir que **éstos afirman que su actuar fue en cumplimiento a órdenes superiores, y a las leyes y Reglamentos que regulan su actuar, sin embargo, no sustentaron su informe ni anexaron constancia alguna que avale que efectivamente su actuar obedeció a instrucciones superiores.** Por lo cual, este Organismo aprecia una serie de inconsistencias en las circunstancias de tiempo, en que aparentemente acontecieron los hechos, como lo manifiestan los elementos señalados como responsables de violación de derechos humanos.

57. Finalmente y sin mayor abundamiento, es menester referir que si bien, los elementos refieren una supuesta resistencia del agraviado al momento de ser requeridos por los elementos en cita, no es óbice para que este Organismo determine sin lugar a dudas un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública por parte de los elementos en cita, pues, pese a que no obran constancias de certificación médica de los agraviados, lo cierto es que los elementos de prueba aportados por los quejosos, confirman que efectivamente se encontraron privados de la libertad y bajo resguardo de los elementos tripulantes de la Unidad 3032 en la fecha y horario que refieren los multicitados agraviados, por tanto, cualquier trasgresión a sus derechos humanos, específicamente a la integridad física, es responsabilidad de los elementos de seguridad pública por haberlos privado de la libertad, a bordo de la Unidad, sin ponerlos a disposición del área de internación “Barandilla”. Es decir, que las lesiones se produjeron durante el tiempo que estuvieron bajo el resguardo de los elementos señalados como responsables.

58. Por lo anterior, y en función del grado de afectación física perpetrada a los agraviados, por parte de los elementos en cita, se colige un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, una práctica, respecto de la cual, la Constitución Política Federal, establece:

Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Asimismo, el Protocolo Modelo del uso Legítimo de la Fuerza, establece:

I. Concepto y Principios sobre el Uso Legítimo de la Fuerza

1. Concepto de Uso de la Fuerza.

Todo Estado, tiene la atribución de utilizar la fuerza para garantizar la seguridad de las personas y de los Derechos Humanos de quienes se encuentren en su territorio. Esto es particularmente obligatorio cuando la integridad física de las personas y sus bienes se encuentre amenazada. También puede legítimamente imponer sus leyes en el marco del respeto a los Derechos Humanos. Debe subrayarse que las personas que se encuentran en el territorio de un estado tienen, de conformidad con el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo

derechos si no deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, por lo que sus derechos, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Estas limitaciones deben ser establecidas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y aplicadas conforme al propósito para el cual han sido creadas.

El uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los agentes encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario, para alcanzar sus objetivos y, por lo tanto, solo debe ser usada cuando los demás medios resulten insuficientes, rigiéndose por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad. El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

a. Niveles de resistencia

Para calcular los riesgos, afrontar las amenazas y reaccionar ante el peligro, es necesario establecer el nivel de resistencia de la persona que debe cumplir con la orden dada por el Ministerio Público, el Juez u otra Autoridad, de conformidad con los niveles de resistencia no agresiva, agresiva y agresiva grave.

b. Niveles del uso de la fuerza

Es la gradualidad del uso de la fuerza, que previa evaluación de la situación, debe adoptar la policía de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

Disuasión. Consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de la policía, donde se ha detectado un hecho que la ley señale como delito, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Persuasión. Las acciones que de manera inofensiva desarrollan las policías, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

Fuerza no letal. Se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico. No se deberá hacer uso de la fuerza excesiva, irracional y desproporcionada a la resistencia del transgresor o agresor.

Fuerza letal. Consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o en la defensa de bienes. Puede usarse fuerza letal cuando

los agresores o transgresores amenacen al personal de las policías o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo u otro objeto que ponga en peligro la vida.

En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal policial, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de este protocolo.

No debe perderse de vista que las situaciones que requieren el empleo de la fuerza son dinámicas, que pueden pasar de un tipo de agresión a otro y por ello, **el personal que está dentro de la misma debe tomar decisiones correctas aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.**

59. Atendiendo a los criterios legislativos sobre el uso legítimo de la fuerza pública, se infiere que los elementos traspasaron todos los estadios de la disuasión o persuasión, al haberle infligido al quejoso lesiones de tal magnitud, que ocasionó que a uno de los agraviados se le produjera una hinchazón en el pie con tendencia a fractura o esguince, que derivaron en multiplicidad de gastos hospitalarios.

60. Con relación a los **límites del uso razonado de la fuerza**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.
DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO
SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS**

FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.⁶

61. Derivado de este criterio, se entiende que uno de los parámetros a observar lo es la protección de la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; lo que en el caso no aconteció, por lo contrario, se infligieron lesiones al agraviado, de manera injustificada, máxime si se toma

6 Época: Décima Época, Registro: 2010092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Página: 1652

en cuenta que dicha detención fue con motivo de una aparente infracción a las leyes administrativas, y no una conducta constitutiva de delito.

62. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha fijado una serie de estadios para las autoridades y corporaciones policiales en general, que se desglosan de la siguiente forma:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la

detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.⁷

63. Conforme a los anteriores estadios, específicamente en la fase de proporcionalidad, se tiene que la autoridad actuó totalmente fuera de los parámetros establecidos por la Corte, es decir, de manera desproporcionada, pues evidentemente el nivel de fuerza empleado por los elementos no fue proporcional al de resistencia por parte de los agraviados. Esto es, aún y cuando fuera cierto que los agraviados se hubiesen resistido a la detención, resulta materialmente imposible que, entre varios elementos de seguridad pública, (los cuales portaban armas de fuego, como armas blancas) no pudiesen haber sometido al agraviado, mediante el empleo de la fuerza no letal de manera progresiva en función de la necesidad, evitando así, infligirles lesiones de tal magnitud, dañando su integridad física.

64. Por lo expuesto anteriormente, es posible acreditar una afectación física, por las actuaciones infligidas intencionalmente por las autoridades responsables con el fin de detener al agraviado, las cuales menoscabaron la personalidad e integridad física y mental de los agraviados.

⁷ Época: Décima Época , Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653

65. El presente Organismo que actúa bajo la presunción de buena fe, considera que por lo que ve a las lesiones físicas descritas con anterioridad, en relación con las evidencias que obran en el presente expediente, se deduce que los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los referidos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental.

66. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁸. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas⁹. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

⁸ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁰ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

67. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

68. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

69. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

70. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

71. Por lo tanto, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos **SI** se violentaron los derechos humanos de los quejosos, consistentes en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y al Derecho a Integridad y Seguridad Personal, Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas se inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las violaciones a derechos humanos cometidas por Claudia Beatriz Joya, Martín Cortés Delgado y Víctor Manuel Rojas Maldonado, tripulantes de la Unidad 3232, y a Oscar René Martínez Colín, Eulises Ruvalcaba Balderas, Adrián Escobedo García y José Juan Bedolla Alcántar, tripulantes de la Unidad 3304, todos Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado en agravio de los quejosos, con la finalidad que se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctimas a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y Policía Michoacán, equipos de videograbación y audio, así como que se instale equipo de videograbación en las instalaciones de las áreas de Internación, que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante las detenciones y diligencias de la competencia de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, al ingreso del detenido al área de internación respectiva, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En

este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus*

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**